



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| RADICADO: | 05001 31 03 012 2023-00496 00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO: | SERGIO MARTINEZ OSORIO |
| DECISIÓN: | INADMITE DEMANDA |

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. La apoderada de la parte demandante deberá registrar en el SIRNA el correo informado en la demanda y en el poder presentado a esta Dependencia Judicial, toda vez que, contrario a lo afirmado por la togada quien afirma haber actualizado el correo en el SIRNA, se observa en dicha plataforma lo siguiente:

| TIPO CÉDULA | # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA |
|----------------------|------------|--------------------------|---------|--------------------|
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 1052381072 | 198584 | VIGENTE | - |

1 - 1 de 1 registros

← anterior | siguiente →

2. Se anexó un certificado de la sociedad AECSA S.A., que nada tiene que ver con el presente proceso, toda vez que no fue a dicha sociedad a la que se le otorgó poder. Deberá informar al Despacho para qué se incorporó dicho documento

3. Deberá aclarar lo manifestado en el hecho cuarto, toda vez que, de lo allí contenido, se entiende haber hecho uso de la clausula aceleratoria desde el 11 de abril de 2023.

4. En la pretensión segunda, manifiéstele a esta Dependencia a qué tasa porcentual se tasó la suma de \$42'818.916 pesos insertados en el pagaré N. 71211299.

5. Aclárele al despacho por qué insertó en el título un valor de \$42'818.916 pesos por intereses corrientes generados desde el 11 de abril de 2023, hasta el 9 de noviembre de 2023, cuando manifiesta en el hecho cuarto y

en la pretensión segunda haber hecho uso de la cláusula aceleratoria desde el 11 de abril de 2023.

Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de SERGIO MARTINEZ OSORIO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos sobre los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c84c665ccfd03576e6e99f1f8452d3b6b54effa40e19452123022e1c9cf7c6**

Documento generado en 12/01/2024 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>